

, 5 de mayo de 1994.

le  
en  
con  
a

Encargada  
**ANGELICA GUINARD**  
Gerente General del  
Instituto Panameño de Turismo (s.i.) ✓  
E. S. D.

no  
a

Encargada Guinard:

A  
J

Con mucho agrado le brindamos nuestra opinión jurídica para así intentar solventar la situación jurídica que usted nos plantea en su nota identificada 112-062-94, de fecha 18 de abril de 1994.

le  
pa

De la descripción de los hechos que han dado lugar a ~~un~~ interesante interrogante, comprendemos que se trasluce la dificultad en definir el espacio de tiempo o la fecha a partir de la cual se debe estimar cancelada o al menos abonada, una obligación tributaria a favor del Instituto Panameño de Turismo.

La situación se hace compleja en virtud de el Memorandum de la Dirección General de Ingresos, identificado bajo el No. 201-212. No obstante ello, la propia autoridad emisora de dicho memorandum ha despejado el panorama jurídico por vía de la nota identificada 201-241 de fecha 29 de marzo de 1994.

Ciertamente, en esta última misiva la Dirección General de Ingresos señala que el momento o la fecha valor de los cheques fiscales (al objeto de contrato de cesión de arrendamiento) ha de ser la fecha de su ingreso al Tesoro Público del IPAT.

A nuestro juicio, no podría ser de otra manera, ello en la medida de que no es el Ministerio de Hacienda el ente público adóncuo para definir la fecha o el momento real cuando se cancela una obligación tributaria a favor del IPAT. Si bien, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, es

la autoridad pertinente para declarar la viabilidad de la emisión de cheques fiscales a favor de un determinado contribuyente, no le está permitido definir el momento a partir del cual otra institución pública con facultades recaudadoras, ha de entender que se le ha pagado o abonado una obligación impositiva.

En el contrato de cesión de crédito, el Ministerio de Hacienda y Tesoro no es parte, sino un tercero especial, y sólo es necesario, para que la sea oponible, que se le notifique de la cesión, o sea que se haga saber. (Ver Artículo 1284 y 1279 del Código Civil; también Estudios Jurídicos Tomo IV, Dulio Arroyo CANACHO, Panamá, 1992, págs. 213 y 215).

El momento cancelatorio o abono de la obligación tributaria que el gran Hotel Soloy tiene con el Instituto Panameño de Turismo, estará definido por un acontecimiento de carácter fáctico, con consecuencia jurídica: El pago real de la obligación.

A la luz del Artículo 1046 del Código Civil, se debe entender pagada una obligación cuando se hubieran entregado o hecho las prestaciones, que en nuestro caso son dinerarias, correspondientes.

"ARTICULO 1046.- No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía."

A nuestro entender, queda fuera de toda duda, que la única persona que puede decidir a ciencia cierta, el momento de abono o de pago de una obligación dineraria (que incluye el pago de lo debido, más los frutos civiles), es la parte acreedora y no un tercero.

En el Artículo 1057 del Código Civil, se dice claramente que se requiere materialmente la entrega de las sumas adeudadas, para que se pueda hablar del pago de la deuda.

"Artículo 1057.- El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u otro de curso legal en Panamá, teniéndose presente las respectivas equivalencias.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso."

En cuanto a los intereses (los frutos civiles), se dice en el Artículo 1060 del Código Civil que estos forman una unidad con el capital, veamos:

"Artículo 1060.- Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses."

Luego, entonces, para que jurídicamente se pueda estar ante la presencia de la forma extintiva de las obligaciones denominadas pago o cumplimiento, del cual habla el Artículo 1043 del Código Civil, será necesario que medie la entrega material de las sumas de dinero adeudadas. Es decir, cumplimiento de la deuda tributaria que tiene el gran Hotel Soloy S.A. con el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), sólo ha de configurarse en la medida de que la Contraloría General de la República, según reza el Artículo 10, del Decreto de Gabinete 16 de 1991, entregue dichos títulos valores a la Institución regante del Turismo Nacional.

Si la empresa Hotelera Gran Hotel Soloy S.A., responsablemente, quiere cancelar o al menos amortizar su deuda con el Instituto Panameño de Turismo, por vía de cheques fiscales, que representan su derecho de acreencia frente al fisco nacional; bien puede hacerlo; sin embargo, no es el momento de iniciar la tramitación o la solicitud para la expedición de dichos títulos valores, cuando se efectiviza el pago de la obligación dineraria. Este acto sólo denota su deseo de cancelar una obligación tributaria a favor de el IPAT y su intención de cobrar un crédito que tiene en contra del fisco nacional.

Entre nosotros, la solicitud de cesión de crédito dirigida por intermedio de la Contraloría, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, sólo es instrumento técnico que tiene por objeto vincular al fisco nacional con el nuevo acreedor, el IPAT. En otras palabras, la solicitud de cesión de crédito, no tiene valor de crear o constituir la cesión propiamente tal. El contrato de cesión de crédito, se configura con independencia de la voluntad de el deudor, que en nuestro caso sería el Ministerio de Hacienda y Tesoro, luego entonces, tan pronto se confecciona el cheque fiscal quedará obligado el Gran Hotel Soloy a transferir dicha acreencia, contenida en el cheque fiscal, a favor del IPAT, para el cumplimiento de su obligación en la forma establecida.

Nos reiteramos en nuestra opinión, que dicho sea de paso es concurrente con la de la Licenciada Sara Sánchez, Directora Jurídica del IPAT, en el sentido de que sólo hasta el momento material de la efectiva cancelación o abono a la deuda tributaria que tiene el Gran Hotel Soloy, dejarán de correr los intereses o frutos civiles accesorios e ínsitos a la relación obligacional dineraria principal.

Con la pretensión de haber atendido su inquietud, a la vez de haber colaborado en su gestión administrativa, quedamos de usted,

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.